



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 141/2020.

Recurrente: XXX XXXXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Caminos y Aeropistas de
Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 141/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXX XXXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Caminos y Aeropistas de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Acuerdo. Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”, mismo que en el punto “PRIMERO” de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: “Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Segundo. Acuerdo. De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre

del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: ***“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”***

Tercero.- Acuerdo. Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: ***“ACDO/CG/IAIP/026/2020”*** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso.

Cuarto.- Solicitud de Información. Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores.” (sic)

Quinto.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la parte Recurrente mediante oficio CAO/UJ/429/2020, mediante el sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Sexto. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

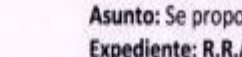
“La respuesta del sujeto obligado me causa inconformidad toda vez que en las versiones públicas de los recibos de pago de los servidores públicos testaron el tercer concepto en deducciones se logra ver que se refiere al concepto de COVID por tal motivo me inconformo en virtud de que no son conceptos de temas patrimonial en decir sobre un préstamo y/o descuento por pensión alimenticia ect son recursos que fueron destinados a los médicos son recursos que deben publicar para efecto de que el dinero fue destinado para tal fin es por eso que le pido al consejo general que al momento de resolver ordene al sujeto obligado que se me entregue sin testar ese concepto que están testando motivando y fundamentando y comprando la prueba de daño es decir ejemplo el concepto se refiere al patrimonio del trabajador sobre un descuento personal ect. luego entonces se me viola mi derecho humano como lo marca la normatividad aplicada en materia de derechos humanos y acceso a la información” (sic)

Séptimo. Admisión del Recurso. En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.141/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Octavo: Alegatos: Mediante acuerdo de ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, formulando alegatos mediante oficio número CAO/UJ/002/2021, en los siguientes términos:



MTRA. MARIA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.



CREAR • CONSTRUIR • CRECER

Sección: Unidad de Transparencia.
Oficio No. CAO/UJ/002/2021
Asunto: Se propone conciliación.
Expediente: R.R.A.I. 141/2020
Recurrente: XXXXXXXXXX

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 05 de Enero de 2021.

Licenciado Juan Antonio Jarquín Valdivieso, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento con número de oficio CAO/DG/033/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, otorgado a mi favor por el Ingeniero David Miguel Mayren Carrasco, Director General de este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 17 Primera Parte de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, 17 fracción XIII y 51 del Reglamento Interno de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Av. Gerardo Pandal Graff No. 1, Edificio Uno, Ricardo Flores Magón, Tercer Piso, Reyes Mantecón, Oaxaca, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados LUCIO MIGUEL HERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO LUIS MARTÍNEZ, EDUARDO DANIEL CRUZ NARANJO, Y/O SILVANO SANTIAGO JULIÁN, indistintamente, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, notificado a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, relativo al Recurso de Revisión de numero al rubro indicado, promovido por , en contra de este Sujeto Obligado, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **01183020**, con fundamento en el artículo 138 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito manifestar y exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, esta Unidad de Transparencia de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, recibió la solicitud de acceso a la información pública por , misma que fue registrada bajo el número de folio **01183020**, en donde solicito:

"Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y Superiores." sic.

ELIMINADO NOMBRE DEL RECORRENTE. Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
---	--

ELIMINADO NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
---	--

B).- Mediante oficio CAO/UJ/406/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, esta Unidad de Transparencia, en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, previno al solicitante, mismo que en respuesta manifestó lo siguiente:

"En respuesta a su requerimiento requiero del año 2020 de todos los servidores públicos de mandos medios y superiores de acuerdo a su estructura orgánica" sic.

C).- Mediante oficio CAO/UJ/422/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, esta Unidad de Transparencia, en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al Director Administrativo de este Sujeto Obligado, la información relativa a los recibos de pago de las dos quincenas agosto del año 2020 de todos los servidores públicos de mandos medios y superiores de acuerdo a la estructura orgánica.

D).- Mediante oficio CAO/DA/DRH/1102/2020, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, remite la información consistente en: "archivo digital de los recibos de pago, de las dos quincenas de Agosto del 2020 del personal de Mandos Medios y Superiores".

E).- Con la información generada por el área administrativa correspondiente de este sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia mediante oficio CAO/UJ/429/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, responde dicha solicitud a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, anexando para tal efecto copia del oficio señalado en el inciso D) que antecede y archivo digital de la información solicitada, dando con ello cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del recurrente, en términos de los artículos 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

F).- Sin embargo, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibido por la oficialía de partes de ese Órgano Garante, el solicitante [REDACTED], no conforme con lo informado por este Sujeto Obligado interpone el Recurso de Revisión, refiriendo que la contestación a su solicitud de información con número de folio 01183020 le causa inconformidad, señalando como motivo de la inconformidad la siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado me causa inconformidad toda vez que en las versiones públicas de los recibos de pago de los servidores públicos testaron el tercer concepto en deducciones se logra ver que se refiere al concepto de COVID por tal motivo me inconformo en virtud de que no son conceptos de temas patrimonial en decir sobre un préstamo y/o descuento por pensión alimenticia ect son recursos que fueron destinado a los médicos son recursos que se deben publicar para efecto de que el dinero fue destinado para tal fin es por eso que le pido al consejo general que al momento de resolver ordene al sujeto obligado se me entregue sin testar ese concepto los recibos además debieron anexar el acta del comité de transparencia la versión pública sobre el concepto que están testando motivando y fundamentando y comprando la prueba de daño es decir ejemplo el concepto se refiere al patrimonio del trabajador sobre un descuento personal ect. luego entonces se me viola mi derecho humano como lo marca la normatividad aplicada en materia de derechos humanos y acceso a la información" (sic).

G).- Una vez recibida la notificación del presente Recurso de Inconformidad, se procedió a realizar las gestiones necesarias al interior de este Sujeto Obligado, con la finalidad de atender la solicitud del recurrente, por lo que en términos del punto de acuerdo Sexto, del auto de inicio de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia propone la siguiente:

CONCILIACIÓN

Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados anexo al presente me permito remitir la siguiente información:

- 1.- Archivo digital de la versión publica de los sobres de pago de la primera quincena del mes de agosto de 2020, de los servidores públicos de mandos medios y superiores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
- 2.- Archivo digital de la versión publica de los sobres de pago de la segunda quincena del mes de agosto de 2020, de los servidores públicos de mandos medios y superiores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
- 3.- Archivo digital PDF del acuerdo por el que se emite pronunciamiento para expedición de sobres de pago de los servidores públicos del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil veinte en versión pública, de fecha 04 de enero de 2021, emitido por el Comité de Transparencia de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, a Usted Ciudadana **COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga acreditando mi personalidad con la copia certificada de mi nombramiento que se anexa al presente y solicitando la conciliación del presente asunto.

SEGUNDO. - Se me tenga remitiendo un CD que contiene las documentales señaladas en el capítulo de conciliación y con el mismo se de intervención al recurrente, en virtud que no existe herramienta tecnológica en el Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, para poder hacerlo de manera directa.

TERCERO. - Una vez analizado el presente recursos y con las constancias remitidas, solicito se declare el presente recurso como concluido.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. JUAN ANTONIO JARQUIN VALDIVIESO.
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CAO
CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA
UNIDAD JURÍDICA

Lo que corresponde a la parte recurrente, este se tuvo omitiendo su derecho a manifestarse. Por lo que al momento de resolver el presente recurso de revisión se tomaran en cuenta todas y cada una de las pruebas y documentales ofrecidas y anexas a sus recursos de revisión. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo a las partes por perdido su derecho para formular alegatos en virtud de no haber realizado manifestación alguna, así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación. El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Estudio de Fondo. La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a un formato incomprensible y/o accesible para el solicitante para proporcionar la información, es correcta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información correspondiente a los recibos de pago de las dos quincenas de agosto de los mandos medios y superiores, como quedó detallado en el Resultando tercero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó en lo conducente que en las versiones públicas de los recibos de pago testaron en conceptos de deducciones se logra ver que se refiere a concepto COVID, por tal motivo se inconforma, pues en su parecer, no son conceptos en tema patrimonial, sino son recursos que fueron destinados a los médicos, los cuales

se deben publicar, como quedó detallado en el Resultando Quito de esta Resolución.

Asimismo, el sujeto obligado en vía de alegatos mediante el oficio número CAO/UJ/002/2021, en lo conducente remitió los archivos digitales de las versiones públicas de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil veinte, pero ahora, sin el teste de las deducciones a COVID, tal y como quedo señalado en el resultando Octavo de la presente resolución que por obvio de repeticiones no se transcribe.

En este sentido el sujeto obligado con el ánimo de conciliar con el recurrente remite la información solicitada.

Al respecto los artículos 53, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca señalan lo siguiente:

Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación, o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

(Fracciones III y IV adicionadas mediante decreto número 1543, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 31 de julio del 2018 y publicada en el Periódico Oficial número 45 séptima sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;



- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

Con relación a los artículos en comento el artículo 6, fracciones VII, XVIII y XXXIII de la Ley en cita establece lo siguiente:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

XXXIII. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la ley de la materia;

Por su parte los lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas señalan lo siguiente:

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*



Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior se advierte que la información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

La Ley de la materia prevé que la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser

difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia.

Por lo que corresponderá a los sujetos obligados, fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así del análisis del decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se tiene que los servidores públicos del gobierno del Estado realizaran una aportación voluntaria.

De esta manera, contrario a lo argumentado por el recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que las deducciones por concepto de COVID “no son conceptos de tema patrimonial” (sic), es incorrecto, pues, conforme al decreto antes citado los servidores públicos realizan una aportación de manera voluntaria, la cual se les realiza una deducción al momento de efectuarse el pago correspondiente, sin embargo, tal recurso ya no es público, es decir, no es recurso destinado directamente al tema COVID, sino que forma parte del patrimonio del servidor público, quien como se estableció de manera voluntaria realiza tal aportación; por lo que al proporcionar los recibos de pago en versión pública testando dichos datos en la respuesta primigenia, era lo correcto.

Ahora bien, al formular sus alegatos y remitir los archivos digitales de la versión pública de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil veinte de los mandos medios y superiores de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, sin testar, la parte de deducciones el rubro de “COVID”, es incorrecta, pues, en el caso particular de esos descuentos al igual que los conceptos de préstamo y/o pensión alimenticia es un dato personal, toda vez que refiere a un tema patrimonial y no a un recurso que se deba transparentar, ya que ese dato sólo

es útil para su titular, además, esa información refiere a la vida privada de esa persona, datos que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, circunstancia que en la especie no ocurrió, ya que el ente obligado no sometió a consideración del Comité de Transparencia, ni remitió los escritos de consentimiento para poder publicar dichos datos.

Por lo que el sujeto obligado indebidamente reflejo datos que no son de interés público, datos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por lo que este Órgano Garante advierte que la respuesta proporcionada en los alegatos del ente obligado es incorrecta, para ello, resulta necesario que realice la clasificación de la información confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la proporcione al recurrente.

Asimismo, se le hace una Recomendación al Sujeto Obligado, a efecto de que en lo sucesivo proteja debidamente los datos personales que obren en documentos que se encuentren en su posesión y que sean objeto de acceso a la información, con apercibimiento de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir en caso de incumplimiento a las Leyes de la materia.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **revoca** la respuesta dada y **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue el consentimiento de las personas para su difusión, sino a través de su comité de transparencia realice de manera correcta la clasificación de la información.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información

Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **revoca** la respuesta dada y **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue el consentimiento de las personas para su difusión, sino a través de su comité de transparencia realice de manera correcta la clasificación de la información.

Tercero.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción II, inciso e, se le hace una Recomendación al Sujeto Obligado, a efecto de que en lo sucesivo proteja debidamente los datos personales que obren en documentos que se encuentren en su posesión y que sean objeto de acceso a la información, con apercibimiento de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir en caso de incumplimiento a las Leyes de la materia.

Cuarto.- Se hace de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de la información ordenada en el resolutivo anterior.

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de

las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Noveno.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247



www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca